

citado plano conforme á las reglas del arte, sometiéndose el concesionario, sus representantes y trabajadores á las prescripciones y reglamentos de la ley de minas en vigor.

2ª Abonar al fisco cincuenta centavos por cada una de las toneladas que se extraigan del producto explotado.

3ª El concesionario podrá introducir libre de toda clase de derecho de aduanas los útiles, herramientas y maquinarias que para los trabajos de explotación se necesiten.

4ª Podrá así mismo constituir en la República ó fuera de ella una compañía para los fines de la explotación, á la que podrá traspasar sus derechos, dando aviso al Gobierno para los fines de ley.

5ª Toda controversia que se suscitare entre el Estado y la empresa, ó entre ésta y particulares por consecuencia de esta concesión ó de los trabajos consiguientes, se ventilarán ante los tribunales de la República y con arreglo á sus leyes, sin que pueda ser objeto de reclamación internacional.

6ª Los usos y costumbres que no afecten la propiedad de las minas ni de las obras de explotación, serán respetados por la empresa.

7ª La presente concesión caducará si trascurriese un año sin haberse despachado el primer cargamento, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Mayo de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—
Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.

Núm. 2000.—RESOLUCION del C. N. autorizando al P. E. para que haga acuñar la cantidad de quince mil pesos en moneda de níquel.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Atendiendo: á que la falta de moneda menuda de cambio que facilite las operaciones del comercio y los particulares, sobre todo en las compras y ventas de los artículos de necesidad y

consumo general, origina dificultades al pueblo, especialmente á la clase pobre,

RESUELVE:

Art. 1º Autorizarse al Poder Ejecutivo para que haga acuñar la cantidad de quince mil pesos fuertes en moneda de níquel del valor de dos y medio centavos y de un centavo y cuarto, igual en peso y aleación á la que actualmente circula en esta Capital; determinando cuanto sea conveniente á la mejor administración y distribución de dicha cantidad en todas las localidades de la República.

Art. 2º La moneda de níquel será admitida en toda clase de operaciones fiscales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 5 días del mes de Mayo de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El Presidente, A. Deetjen.—Los Secretarios: Emilio Morel, Fidelio Despradel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Mayo de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 2001.—RESOLUCION del C. N. prorrogando los efectos del artículo 9 de la L. de crédito público. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Atendiendo: á que sometida por el Poder Ejecutivo á consideración la ley de crédito público de fecha 16 de Noviembre de 1881, ésta será objeto de algunas reformas que tienden á favorecer los intereses de los acreedores del Estado.

(1) V. núm. 1972. L. del C. N. de fecha 6 de Julio de este año.